

Bruselas, 10 de julio de 2026
(OR. en)

10469/1/26
REV 1
PV CONS 37
TRANS 417
TELECOM 313
ENER 394
PARLNAT

PROYECTO DE ACTA
CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA
(Transporte, Telecomunicaciones y Energía)
8 y 9 de junio de 2026

SESIÓN DEL LUNES 8 DE JUNIO DE 2026

1. Aprobación del orden del día

El Consejo aprueba el orden del día que figura en el documento 9799/26.

2. Adopción de los puntos «A»

a) Lista de puntos no legislativos

9904/26

El Consejo adopta todos los puntos «A» enumerados en el documento de referencia, incluidos todos los documentos COR y REV de las correspondientes lenguas presentados para su adopción. Las declaraciones sobre estos puntos se recogen en la adenda.

b) Lista de puntos legislativos (deliberación pública de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Tratado de la Unión Europea)

9906/26 + COR 1

Asuntos exteriores

1. Revisión del Reglamento sobre el Control de las Inversiones Extranjeras



9644/26 + ADD 1
PE-CONS 10/26
POLCOM

Adopción del acto legislativo

aprobado por el Coreper (2.^a parte) el 3.6.2026

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y se adopta el acto propuesto, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (base jurídica: artículos 114 y 207, apartado 2, del TFUE)

En el anexo figura una declaración conjunta del Parlamento Europeo y de la Comisión.

2. Reglamento sobre los efectos del exceso de capacidad mundial en el mercado siderúrgico de la Unión



9645/1/26 REV 1 +
ADD 1 + ADD 2
REV 2
PE-CONS 23/26 +
COR 1
POLCOM

Adopción del acto legislativo

aprobado por el Coreper (2.^a parte) el 3.6.2026

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y se adopta el acto propuesto, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (base jurídica: artículo 207, apartado 2, del TFUE), con el voto en contra de Estonia y la abstención de Portugal.

En el anexo figuran declaraciones conjuntas del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de Estonia, Letonia y Lituania, y de Dinamarca, Estonia, Finlandia, Letonia, Lituania y Suecia.

Justicia y asuntos de interior

3. **Directiva por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE sobre los derechos de las víctimas**  9646/26 + ADD 1-2
Adopción del acto legislativo PE-CONS 11/26
aprobado por el Coreper (2.^a parte) el 3.6.2026 JAI

El Consejo aprueba la posición del Parlamento Europeo en primera lectura y se adopta el acto propuesto, de conformidad con el artículo 294, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (base jurídica: artículo 82, apartado 2, letra c) del TFUE), con la abstención de Eslovaquia y Malta.

De conformidad con los Protocolos pertinentes anejos a los Tratados, Dinamarca no participa en la votación.

En el anexo figuran declaraciones de Eslovaquia, Hungría, Italia, Malta y Portugal.

TRANSPORTE

Deliberaciones legislativas

(Deliberación pública de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Tratado de la Unión Europea)

Transporte terrestre

3. **Reglamento sobre Vehículos de Empresa Limpios**  8947/26
Informe de situación

El Consejo toma nota del informe de situación.

Actividades no legislativas

- | | | |
|----|---|---|
| 4. | Iniciativas de descarbonización en el sector del transporte después de 2030
<i>Cambio de impresiones</i> | 9380/26 + COR 1 |
| 5. | Conclusiones sobre la Estrategia Industrial Marítima de la UE
<i>Aprobación</i> | 9700/26
+ ADD 1 REV 1
+ ADD 1 REV 1
COR 1 (en) |
| 6. | Conclusiones sobre la Estrategia Portuaria de la UE
<i>Aprobación</i> | 9714/26 |

Varios

- | | | |
|----|---|---------------------|
| 7. | a) Simplificación y aceleración de los procedimientos de certificación y autorización de los sistemas ferroviarios a escala de la UE para acelerar el despliegue del ERTMS
<i>Información de Grecia</i> | [2] 9763/1/26 REV 1 |
|----|---|---------------------|

El Consejo toma nota de la información facilitada por Grecia, con el apoyo de Austria, Chequia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Portugal y Rumanía.

- | | | |
|----|--|-------------|
| b) | Desbloquear el despliegue del Sistema Europeo de Gestión del Tráfico Ferroviario (ERTMS): estabilidad, simplicidad e interoperabilidad ante todo
<i>Información de Bélgica</i> | [2] 9556/26 |
|----|--|-------------|

El Consejo toma nota de la información facilitada por Bélgica, con el apoyo de Austria, Chequia, Estonia, Hungría, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Rumanía y Suecia.

Eslovaquia expresa oralmente su apoyo a la iniciativa y solicita que esto se haga constar en el acta de la sesión del Consejo.

- | | | |
|----|---|---------------------|
| c) | Competitividad del transporte ferroviario europeo de mercancías
<i>Información de Austria, Bélgica, Chequia, Croacia, Eslovaquia, Grecia, Hungría, Portugal y Rumanía</i> | [2] 9903/1/26 REV 1 |
|----|---|---------------------|

El Consejo toma nota de la información facilitada por Austria, Bélgica, Chequia, Croacia, Eslovaquia, Grecia, Hungría, Portugal y Rumanía.

d) Un enfoque estratégico para la industria ferroviaria europea

 10057/1/26 REV 1

Información de Alemania, Austria, Croacia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Polonia, Portugal y Rumanía

El Consejo toma nota de la información facilitada por Alemania, Austria, Croacia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Polonia, Portugal y Rumanía.

e) Competitividad de la industria ferroviaria de la UE

 9748/1/26 REV 1

Información de Croacia, España y Portugal

El Consejo toma nota de la información facilitada por Croacia, España y Portugal.

Rumanía expresa oralmente su apoyo a la iniciativa y solicita que esto se haga constar en el acta de la sesión del Consejo.

f) Presentación del sexto informe de situación de la plataforma sobre el transporte internacional de viajeros por ferrocarril

 9753/26

Información de Austria y los Países Bajos

El Consejo toma nota de la información facilitada por Austria y los Países Bajos.

g) Propuestas legislativas en curso (deliberación pública de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Tratado de la Unión Europea)

Paquete de medidas sobre los pasajeros

  9306/26
9313/26 + ADD 1-2
9348/26

Información de la Comisión

El Consejo toma nota de la información facilitada por la Comisión.

h) Iniciativa transfronteriza de pruebas a gran escala de la UE para vehículos autónomos

 9848/26

Información de la Comisión

El Consejo toma nota de la información facilitada por la Comisión.

- i) **Iniciativa de corredores de transporte limpios** [2] 9862/26
Información de la Comisión

El Consejo toma nota de la información facilitada por la Comisión.

- j) Crisis en Oriente Próximo: medidas de coordinación y respuesta en el sector del transporte — acción consecutiva a la reunión de los ministros de Transporte por videoconferencia del 21 de abril de 2026
Información de la Presidencia y de la Comisión

- k) **Propuestas legislativas en curso (deliberación pública de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Tratado de la Unión Europea)**

- i) **Reglamento sobre la Movilidad Militar** [1] [C] 15793/25
15794/25 + ADD 1
- ii) **Reglamento sobre los Derechos de los Pasajeros Aéreos** [C] 7615/13
- iii) **Reglamento sobre la Garantía del Cumplimiento de los Derechos de los Viajeros en la Unión** [1] [C] 16284/23 + ADD 1
- iv) **Directiva que modifica la Directiva 96/53/CE del Consejo por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera, dimensiones y pesos máximos autorizados** [1] [C] 11722/23 + ADD 1
- v) **Directiva por la que se modifica la Directiva 1999/62/CE (eurodistintivo)** [1] [C] 13259/25 + ADD 1
Información de la Presidencia

El Consejo toma nota de la información facilitada por la Presidencia.

- l) **Estudio en curso sobre la eliminación de los cambios de hora estacionales** [2] 10045/26
Información de la Comisión

El Consejo toma nota de la información facilitada por la Comisión.

- m) **Propuestas legislativas en curso (deliberación pública de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Tratado de la Unión Europea)**

Llamamiento para que prosigan los debates sobre la propuesta de revisión de la Directiva de Transporte Combinado

Información de Malta

  9877/26

El Consejo toma nota de la información facilitada por Malta.

- n) **Pasajeros conflictivos: intercambio de las listas de exclusión aérea entre aerolíneas**

Información de los Países Bajos

 10063/1/26 REV 1

El Consejo toma nota de la información facilitada por los Países Bajos, con el apoyo de Estonia, Hungría y Polonia.

- o) **Amenazas que plantean los drones para las infraestructuras y las operaciones civiles de transporte**

Información de Estonia, Letonia, Lituania, Polonia y Rumanía

 10191/26

El Consejo toma nota de la información facilitada por Estonia, Letonia, Lituania, Polonia y Rumanía.

- p) **Publicación del informe de evaluación de la Comisión sobre el régimen de comercio de derechos de emisión de la aviación**

Información de Chequia, Finlandia, Francia, Grecia, Luxemburgo y Polonia

 10169/26

El Consejo toma nota de la información facilitada por Chequia, Finlandia, Francia, Grecia, Luxemburgo y Polonia.

- q) **Programa de trabajo de la Presidencia entrante**
Información de Irlanda

SESIÓN DEL MARTES 9 DE JUNIO DE 2026

TELECOMUNICACIONES

Deliberaciones legislativas

(Deliberación pública de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Tratado de la Unión Europea)

- 8. Reglamento relativo a la creación de las carteras europeas para empresas** **IC** 9684/26 + ADD 1
Orientación general

El Consejo alcanza una orientación general sobre el Reglamento relativo a la creación de las carteras europeas para empresas, tal como figura en el documento 10346/26 + ADD 1.

Alemania y España presentan declaraciones que figuran en el anexo.

Austria, Eslovenia, Estonia, Malta y Polonia presentan la declaración conjunta que figura en el anexo.

- 9. Reglamento de Redes Digitales** **IC** 9685/26
Informe de situación

El Consejo toma nota del informe de situación.

- 10. Paquete de medidas sobre ciberseguridad** **IC** 9399/26

- a) **Reglamento sobre la Ciberseguridad 2**
- b) **Directiva por la que se modifica la Directiva (UE) 2022/2555 sobre medidas de simplificación y armonización con el Reglamento sobre la Ciberseguridad 2**
Informe de situación

El Consejo toma nota del informe de situación.

Actividades no legislativas

11. Refuerzo de la cooperación entre la UE y la UIT por una transformación digital inclusiva, segura y sostenible¹ 9254/26
Cambio de impresiones
12. Soberanía tecnológica de las administraciones públicas europeas 9253/26
Cambio de impresiones

¹ En presencia de la Secretaria General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Varios

13. a) **Propuestas legislativas en curso (deliberación pública de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Tratado de la Unión Europea)** ❶❷
- i) **Ómnibus digital** 9247/26
15708/25
15698/25
- ii) **Fondo Europeo de Competitividad (capítulo VI sobre apoyo al liderazgo digital)** 11770/1/25 REV 1
Información de la Presidencia

El Consejo toma nota de la información facilitada por la Presidencia.

- b) **Una Estrategia Digital Internacional para la Unión Europea. Balance después de un año** ❷ 9880/26
Información de la Comisión

El Consejo toma nota de la información facilitada por la Comisión.

- c) **Resultados de la reunión ministerial D9+ (Luxemburgo, 8 de junio de 2026)** ❷ 9881/26
Información de Luxemburgo

El Consejo toma nota de la información facilitada por Luxemburgo.

- d) **Protección de los menores en línea. Principales conclusiones de la reunión informal de ministros de Telecomunicaciones (Nicosia, 29 y 30 de abril de 2026)** ❷ 9910/26 + COR 1
Información de la Presidencia

El Consejo toma nota de la información facilitada por la Presidencia.

- e) **Programa de trabajo de la Presidencia entrante**
Información de Irlanda

❶ Primera lectura

❷ Punto basado en una propuesta de la Comisión

❷ Debate público propuesto por la Presidencia (artículo 8, apartado 2, del Reglamento Interno del Consejo)

Declaraciones sobre los puntos «A» no legislativos que figuran en el documento 9799/26

Ad punto «B»
n.º 8:

**Reglamento relativo a la creación de las carteras europeas para
empresas**
Orientación general

DECLARACIÓN DE ALEMANIA

«Alemania acoge con satisfacción y apoya firmemente el objetivo de la propuesta de Reglamento de seguir avanzando en el mercado único digital y de reforzar la competitividad de Europa de manera sostenible. En lo que respecta al texto transaccional de la Presidencia del Consejo —el cual Alemania respalda—, durante el resto del procedimiento deben ultimarse algunos elementos para conseguir el grado de ambición deseado y que las carteras europeas para empresas tengan una amplia utilidad y gocen de seguridad jurídica. Alemania considera que los siguientes puntos son fundamentales y han de abordarse en el diálogo tripartito:

1. Se debe garantizar que los proveedores de carteras europeas para empresas cumplan los requisitos de seguridad de las aplicaciones públicas con requisitos de seguridad más estrictos. Para ello, consideramos necesario establecer unos requisitos mínimos uniformes y vinculantes, que podrían regularse en los actos de ejecución que se adopten en virtud de los artículos 7 y 11. No parece realista dejar la consideración de todos los requisitos sectoriales únicamente a los proveedores de carteras en el marco de la evaluación de riesgos que deben llevar a cabo. Esta tarea debe corresponder más bien a la Comisión, en colaboración con los Estados miembros. Unos requisitos mínimos de seguridad claros crearían una base uniforme para toda la UE, brindarían parámetros de referencia fiables para que los proveedores de aplicaciones evalúen el nivel de seguridad de las carteras europeas para empresas y aportarían criterios claros para que los organismos de supervisión valoren las autodeclaraciones de los proveedores de carteras.

2. Existe un consenso en torno a la interpretación, confirmada por la Presidencia chipriota y por la Comisión Europea, según la cual el principio de equivalencia implica la equivalencia técnica de las funcionalidades básicas mencionadas en el artículo 5, apartado 1, con formas análogas de ejecución.

Por lo tanto, el servicio de confianza cualificado, definido en el artículo 3, punto 17, del Reglamento (UE) n.º 910/2014, debe entenderse como la “acción resultante” de emplear las funcionalidades básicas —por ejemplo la firma electrónica cualificada, que sustituye a la firma manuscrita—, cuyos efectos jurídicos son los mismos que si la acción se hubiera llevado a cabo “legalmente en persona, en papel o a través de cualquier otro medio o proceso que se consideraría conforme con los requisitos jurídicos, administrativos o de procedimiento aplicables”.

Con arreglo al considerando 6, los requisitos nacionales de procedimiento, las obligaciones imperativas de presencia, los controles preventivos soberanos y las obligaciones en materia de asesoramiento, información y verificación (por ejemplo, en lo que respecta a la capacidad jurídica y de comprensión) no alteran su función protectora.

En este contexto, Alemania considera necesario modificar el artículo 4, cuya redacción considera demasiado vaga. El principio de seguridad jurídica exige que las normas sean suficientemente precisas, claras y transparentes para que las personas puedan conocer sus derechos y obligaciones. Con el fin de evitar la fragmentación jurídica y las diferencias de interpretación existentes actualmente de los órganos jurisdiccionales europeos y nacionales, se invita a los colegisladores a consagrar en la parte dispositiva del Reglamento la interpretación referida en la presente declaración, por ejemplo limitando la redacción a la sustitución de la acción «equivalente» correspondiente.»

DECLARACIÓN DE ESPAÑA

«España reafirma su firme compromiso con la transformación digital del mercado único europeo y con la reducción de las cargas administrativas para las empresas. A pesar de las reservas que se exponen a continuación, y con un espíritu constructivo, España apoya la orientación general con respecto al Reglamento sobre las carteras europeas para empresas con la convicción de que, para los objetivos de competitividad y simplificación establecidos en los informes Letta y Draghi, es fundamental avanzar conjuntamente.

España acoge con satisfacción los avances notables que se han logrado a lo largo de la negociación y reconoce el trabajo de la Presidencia para atender las preocupaciones de los Estados miembros. En particular, España toma nota de las salvaguardias introducidas en los considerandos y en el artículo 4 relativas a la relación entre las carteras europeas para empresas y las infraestructuras digitales nacionales existentes, y las considera un paso notable en la dirección correcta.

No obstante, el artículo 16, apartado 1, sigue suscitando una inquietud importante para España. En su versión actual, podría interpretarse que el Reglamento permite a los operadores económicos presentar documentos o datos ante las administraciones públicas a través de las carteras europeas para empresas incluso cuando ya se hayan establecido otras interfaces digitales específicas —como los portales especializados, los formularios web estructurados o los servicios web sectoriales— y estas sean obligatorias en virtud del Derecho nacional o de la Unión. Tales interfaces suelen incluir normas de validación de datos, lógica funcional y complejas integraciones de sistemas que no pueden eludirse sin más. España y otros Estados miembros han invertido notablemente en estas infraestructuras en ámbitos como la administración tributaria, la seguridad social y el registro mercantil. Sumir estos sistemas en tal incertidumbre jurídica no solo entrañaría el riesgo de perturbar el buen funcionamiento de los servicios públicos, sino que, en última instancia, sería negativo para las propias empresas a las que el Reglamento pretende ayudar: aquellas empresas que hoy se apoyan en canales digitales integrados y predecibles quedarían expuestas al riesgo de una aplicación incoherente entre los Estados miembros y a la carga operativa de lidiar con canales paralelos para la comunicación con las administraciones públicas. España considera que es esencial que no se ponga en duda el uso continuado de estas interfaces.

Asimismo, España lamenta que el artículo 2, apartado 2, no abarque explícitamente los sistemas y procedimientos legalmente establecidos para el intercambio de documentos y datos entre autoridades competentes y operadores económicos (B2G). La actual cláusula “sin perjuicio” se limita a los intercambios entre autoridades competentes (G2G), lo que propicia cierta inseguridad jurídica que podría afectar a canales digitales nacionales bien establecidos. España observa que otras delegaciones comparten esta preocupación y considera que una modificación específica de esta disposición habría reforzado notablemente el texto.

Además, España considera importante que la exclusión de la administración de justicia del ámbito de aplicación del Reglamento adquiera plena fuerza normativa mediante una disposición en la parte dispositiva del texto, en lugar de basarse únicamente en los considerandos, que carecen de efecto jurídico vinculante.

España confía en que los actos de ejecución previstos en el artículo 4 se elaboren en estrecha cooperación con los Estados miembros y supongan una oportunidad significativa para abordar las preocupaciones técnicas y operativas que quedan pendientes. España está dispuesta a participar de manera activa y constructiva en este proceso con vistas a garantizar que las carteras europeas para empresas supongan un verdadero complemento —y no una perturbación— de la infraestructuras digitales existentes en las que confían las empresas y las administraciones de toda Europa.»

DECLARACIÓN CONJUNTA DE AUSTRIA, ESLOVENIA, ESTONIA, MALTA Y POLONIA

«Apoyamos firmemente los objetivos de la cartera europea para empresas, en particular la digitalización del mercado único y la reducción de las cargas administrativas innecesarias para los operadores económicos. Al mismo tiempo, **nos gustaría destacar varias preocupaciones importantes que deben reflejarse debidamente en el marco de la cartera europea para empresas:**

- El Reglamento debe garantizar claramente que la cartera europea para empresas no duplique las soluciones digitales nacionales y de la Unión existentes ni las sustituya o socave. Los sistemas consolidados de intercambio de datos y documentos, incluidos los utilizados entre las autoridades competentes y los operadores económicos, deben seguir siendo plenamente utilizables.
- La implantación de las funcionalidades de la cartera europea para empresas debe guiarse por una demostración clara del valor añadido y debe aplicarse únicamente cuando proceda, teniendo en cuenta la diversidad, la complejidad y los requisitos específicos de los procedimientos administrativos en los diversos Estados miembros.
- Los requisitos legales, las infraestructuras y los sistemas técnicos existentes, incluidas las soluciones digitales sectoriales que ya están en funcionamiento, deben seguir respetándose y seguir siendo plenamente operativos.
- La cartera europea para empresas no debe generar cargas administrativas o financieras desproporcionadas, en particular para las pymes y las administraciones públicas. Su uso debe aportar beneficios claros y no debe dar lugar, en la práctica, a la dependencia de servicios intermediarios cuando ya existan servicios digitales públicos eficientes.
- Por último, la interoperabilidad, unas normas técnicas claras y una estrecha cooperación con los Estados miembros en la preparación de los actos de ejecución serán esenciales para garantizar la aplicación fluida y práctica de la cartera europea para empresas.

Una solución equilibrada y viable debe aportar beneficios tangibles a las empresas, respetando al mismo tiempo los ecosistemas digitales nacionales y europeos existentes.»

Ad punto «A»
n.º 1:

**Revisión del Reglamento sobre el Control de las Inversiones
Extranjeras**
Adopción del acto legislativo

**DECLARACIÓN CONJUNTA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DE LA COMISIÓN
sobre la necesidad de adoptar nuevas medidas en materia de inversiones extranjeras y
seguridad económica**

«El Parlamento Europeo y la Comisión convienen en que la Unión debe seguir siendo un lugar atractivo para hacer negocios, garantizando al mismo tiempo que las inversiones extranjeras, especialmente en sectores estratégicos, contribuyan al crecimiento económico y a la competitividad. No obstante, ambas instituciones reconocen que ciertas inversiones corren el riesgo de crear dependencias estratégicas y menoscabar la resiliencia del mercado interior. Una evolución en este sentido amenaza con debilitar la seguridad económica de la Unión y puede comprometer la ventaja tecnológica, la resiliencia económica y la capacidad de creación de empleo de la Unión. En ese contexto, ambas instituciones consideran prioritario evaluar y adoptar las medidas complementarias necesarias a escala de la Unión para hacer frente a dichos riesgos y salvaguardar la seguridad económica de la Unión con el fin de garantizar que las inversiones extranjeras en la Unión no aumenten las dependencias estratégicas ni las lagunas tecnológicas. La Comisión tiene la intención de adoptar una iniciativa para establecer condiciones específicas para las inversiones extranjeras entrantes en sectores estratégicos cuidadosamente determinados, en consonancia con los compromisos internacionales de la Unión, con vistas a impulsar la competitividad de la industria de la Unión y abordar los riesgos mencionados. El Parlamento Europeo toma nota de este compromiso y está dispuesto a ejercer plenamente su papel de colegislador y a considerar cualquier propuesta de este tipo en el momento oportuno.»

**DECLARACIÓN COMÚN DEL PARLAMENTO EUROPEO, EL CONSEJO Y LA
COMISIÓN sobre la importación de productos siderúrgicos de Rusia**

«Desde el inicio de la guerra, la Unión y sus Estados miembros han adoptado medidas sin precedentes para reducir las dependencias económicas de Rusia y velar por que la actividad económica de la Unión no contribuya a sostener el esfuerzo bélico de Rusia.

Estas medidas han reducido significativamente los flujos comerciales en una amplia gama de sectores, incluido el del acero, han acelerado la desvinculación y han contribuido a la resiliencia de la Unión, al tiempo que han demostrado la capacidad de la Unión para actuar de manera unida y decisiva cuando están en juego sus valores e intereses estratégicos.

Al mismo tiempo, la Unión debe seguir prestando atención a aquellos ámbitos en los que persisten las dependencias, en particular en lo que se refiere a determinados productos siderúrgicos cuya importación aún no está totalmente prohibida.

En particular, se mantienen algunas importaciones limitadas procedentes de Rusia en el sector siderúrgico hasta el 30 de septiembre de 2028, de conformidad con las disposiciones transitorias establecidas en las medidas restrictivas pertinentes adoptadas por el Consejo¹. Para garantizar una diversificación progresiva y constante, estas importaciones están limitadas por contingentes cuyos volúmenes disminuyen anualmente.

Al tiempo que recuerdan el marco institucional aplicable a las medidas restrictivas, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión destacan que las medidas restrictivas pertinentes adoptadas por el Consejo sustentan una trayectoria hacia la eliminación completa de las importaciones restantes de productos siderúrgicos rusos, en particular los desbastes de acero, a más tardar el 30 de septiembre de 2028.»

¹ **Decisión 2014/512/PESC del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativa a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania, y Reglamento (UE) n.º 833/2014 del Consejo, de 31 de julio de 2014, relativo a medidas restrictivas motivadas por acciones de Rusia que desestabilizan la situación en Ucrania.**

DECLARACIÓN CONJUNTA DE ESTONIA, LETONIA Y LITUANIA

«Estonia, Letonia y Lituania desean expresar su preocupación por el hecho de que los intereses de los países candidatos a la adhesión que se enfrentan a una situación de seguridad excepcional e inmediata, como Ucrania, no se tienen suficientemente en cuenta en el Reglamento. Ucrania debería haber quedado excluida del ámbito de aplicación del Reglamento, en consonancia con la actual salvaguardia del acero que se establece en el Reglamento (UE) 2025/1153, que suspende determinadas disposiciones en lo que respecta a las importaciones procedentes de Ucrania. A la hora de asignar contingentes arancelarios específicos por país, es importante tener debidamente en cuenta la situación en Ucrania, tanto ahora como en el futuro proceso de revisión del Reglamento.

La industria siderúrgica sigue constituyendo una importante fuente de ingresos para Ucrania: mantener el acceso a los mercados de la UE contribuye a mantener la base industrial de Ucrania en un contexto de guerra a gran escala. La economía ucraniana ha sufrido enormemente debido a la guerra: si bien muchas instalaciones de producción de acero han sido destruidas, dañadas u ocupadas, el sector sigue siendo esencial para mantener la actividad económica, preservar empleos y velar por que Ucrania conserve la capacidad de reconstruirse e integrarse plenamente en la economía europea en el futuro. Al apoyar a Ucrania en estos momentos, la UE contribuye a salvaguardar la capacidad de Ucrania no solo de suministrar bienes, sino también de reconstruir sus infraestructuras, mantener el empleo y evitar el colapso económico masivo o los desplazamientos masivos.

Cuando se introdujo la primera exención en 2022, el objetivo era socorrer a una economía aquejada de una conmoción grave: en las condiciones de la guerra, la economía de Ucrania se enfrentaba a una contracción drástica y las rutas de exportación tradicionales estaban perturbadas. En junio de 2025, la UE prorrogó otros tres años la suspensión de las medidas de salvaguardia sobre el acero y el hierro ucranianos, lo que reafirmó la necesidad de mantener el apoyo.

Una mayor integración de Ucrania en el mercado interior de la UE, incluso a través de regímenes preferenciales, redundará en beneficio de los intereses estratégicos a largo plazo de la Unión. Refuerza los vínculos económicos, afianza más firmemente a Ucrania en las redes comerciales y las cadenas de suministro europeas y reduce su dependencia de mercados no pertenecientes a la UE. Esto contribuye directamente a las iniciativas europeas en materia de estabilidad, reconstrucción e integración política, económica y de seguridad a largo plazo de Ucrania en la UE.

Otorgar concesiones a Ucrania —especialmente la suspensión de aranceles y las medidas de salvaguardia sobre importaciones clave como el acero— no es solo un gesto de buena voluntad, sino una decisión económica adecuada para la UE desde el punto de vista estratégico en el contexto geopolítico actual. Contribuye a mantener la viabilidad de la economía ucraniana en condiciones de guerra, a mantener una capacidad industrial clave, a fomentar una mayor integración económica, a facilitar la reconstrucción y a enviar un mensaje político firme e inequívoco de apoyo y solidaridad europeos.»

DECLARACIÓN CONJUNTA DE DINAMARCA, ESTONIA, FINLANDIA, LETONIA, LITUANIA Y SUECIA

«La industria siderúrgica es importante para Europa, ya que constituye una parte importante de las cadenas de valor clave y de la resiliencia de la Unión. Por consiguiente, es esencial crear las condiciones para que la industria siderúrgica europea siga siendo competitiva, en particular a la luz de los retos que plantea el exceso de capacidad mundial.

Al mismo tiempo, es importante garantizar que el Reglamento no tenga efectos negativos indebidos para la competitividad de las industrias usuarias transformadoras. La propuesta ha evolucionado hacia una dirección más equilibrada a la hora de considerar el interés de las industrias productoras y usuarias transformadoras, aunque hubiera sido preferible que se avanzara más en esta dirección. Sigue siendo fundamental que la aplicación de la medida, así como las futuras revisiones, sigan teniendo en cuenta la importancia de alcanzar este equilibrio sobre la base de datos contrastados.

Lamentablemente, la medida también tendrá efectos negativos para nuestros socios de libre comercio. Por lo tanto, es esencial un compromiso constructivo con el objetivo de alcanzar soluciones mutuamente aceptables. Es importante que la situación de Ucrania se refleje debidamente en la asignación de contingentes arancelarios específicos por país. Se acoge con satisfacción la Declaración común sobre las importaciones de productos siderúrgicos de Rusia, y es importante velar por el cumplimiento de los objetivos de dicha Declaración.»

Ad punto «A»
n.º 3:

Directiva por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE sobre los derechos de las víctimas
Adopción del acto legislativo

DECLARACIÓN DE HUNGRÍA

«Hungria concede una importancia fundamental al claro reparto de competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros, tal como figura en los Tratados. El principio de atribución, consagrado en el artículo 5 del TUE, sigue siendo la piedra angular del ordenamiento jurídico de la UE y debe ser plenamente respetado tanto en los actos legislativos como en los no legislativos. Hungria subraya que nada de lo dispuesto en la presente Directiva puede interpretarse como un precedente que afecte a la atribución de competencias entre la Unión y sus Estados miembros más allá de lo ya conferido a la Unión Europea por los Tratados, ni puede prejuzgar la valoración sobre si la Unión tiene competencias de actuación en un ámbito concreto. La determinación de la atribución de competencias siempre debe regirse estrictamente por lo dispuesto en los Tratados. Cualquier interpretación de la presente Directiva que implique una ampliación de las competencias de la Unión más allá de lo ya conferido por los Estados miembros en los Tratados sería inaceptable.

Recordamos que Hungria reconoce y promueve la igualdad entre hombres y mujeres, de conformidad con la Constitución húngara, con el Derecho primario y los principios y valores de la Unión Europea, así como con los compromisos y principios derivados del Derecho internacional. La igualdad entre mujeres y hombres está consagrada en los Tratados de la Unión Europea y en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como un valor y un derecho fundamental. Además, en los artículos 10 y 19 del TUE, así como el artículo 21 de la Carta, se identifica el “sexo” como una de las razones concretas para la discriminación, que está prohibida. Conforme a estos y a su legislación nacional, Hungria interpreta el concepto de «género» como una referencia al «sexo» en la presente Directiva.»

DECLARACIÓN DE ITALIA

«El concepto de “estado y capacidad de las personas” se enmarca dentro de las competencias exclusivas de los Estados miembros y por eso la Unión Europea no tiene atribuida una competencia legislativa al respecto (artículo 5 del TUE). De ello se desprende que el concepto de “género” de las personas entra dentro del ámbito de competencia exclusivo de Italia: la UE no puede ni definirlo ni reglamentarlo. Por consiguiente, el concepto de “gender identity” (“identidad de género”) se interpretará conforme al Derecho nacional, que distingue el género y el correspondiente derecho a la identidad a partir del sexo biológico (masculino o femenino).

Por los mismos motivos, el término “intersectional discrimination” (“discriminación interseccional”) se interpretará, conforme al Derecho nacional, en términos de “discriminación múltiple”.

Italia reconoce en su ordenamiento interno la posibilidad de que las mujeres accedan a la interrupción del embarazo. Por lo tanto, la presente declaración no se refiere a una cuestión de fondo, sino de forma. Este asunto es competencia exclusiva de los Estados miembros. Por lo tanto, Italia lamenta que se haya incluido una mención al respecto en un acto legislativo de la Unión, dada la falta de atribuciones de competencias y de base jurídica.»

DECLARACIÓN DE MALTA

«Malta acoge con satisfacción todas las iniciativas que supongan un mayor refuerzo de los derechos de las víctimas. En este sentido, Malta acoge favorablemente en términos generales el conjunto de propuestas transaccionales. No obstante, Malta mantiene su objeción a la referencia al aborto en los considerandos.

La referencia al aborto socava la competencia nacional de los Estados miembros en relación con la sanidad y sus respectivos sistemas nacionales de salud, y tal extralimitación es prácticamente una vulneración de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Además, los legisladores no han alcanzado un acuerdo sobre disposiciones operativas en las que se detallen tratamientos específicos para víctimas de violencia sexual, entre ellos el aborto.

La finalidad de los considerandos es motivar de modo conciso las disposiciones esenciales de la parte dispositiva². Por consiguiente, la referencia en el considerando tiene por objeto complementar y respaldar la interpretación de la disposición pertinente en relación con el acceso a los derechos sexuales y reproductivos.

Los considerandos son la parte en la que las instituciones deben demostrar que han actuado dentro de los límites de sus competencias, que los Estados miembros no pueden lograr de manera suficiente los objetivos de la iniciativa propuesta y que las actuaciones de la Unión no exceden lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. Por lo tanto, los considerandos son fundamentales a efectos de la validez de un acto, tal como ha confirmado de manera reiterada el TJUE. Por consiguiente, el considerando en cuestión no es acorde a lo indicado en el artículo 296 del TFUE.

Esto podría propiciar que se sienta un precedente al dar a entender que los Estados miembros estarían sometidos a la evaluación que realice la Comisión de la aplicación de las disposiciones jurídicas nacionales pertinentes que permiten el acceso legal al aborto en dichos Estados.

Es por ello que Malta se abstendrá, a pesar de estar plenamente exenta de la obligación de transposición y ejecución de la legislación de la UE en materia de aborto al amparo del Protocolo n.º 7 del Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Malta³.»

² Directriz n.º 10 de la Guía práctica común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión para la redacción de textos legislativos de la Unión Europea.

³ https://eur-lex.europa.eu/eli/treaty/acc_2003/act_1/pro_7/sign/spa

DECLARACIÓN DE ESLOVAQUIA

«La República Eslovaca toma nota del texto transaccional final de la Directiva por la que se modifica la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

La República Eslovaca sigue respaldando plenamente el refuerzo de los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, así como la lucha contra toda forma de violencia y discriminación. En este sentido, la República Eslovaca desea recordar su postura en relación con la inclusión del término «identidad de género» en los artículos 22 y 23 de la Directiva.

El artículo 12 de la Constitución de la República Eslovaca prohíbe la discriminación y garantiza la igualdad de derechos para todas las personas. A pesar de su pleno respaldo a la protección sin discriminación de todas las víctimas, la República Eslovaca no considera necesario individualizar o recalcar por separado el concepto de «identidad de género», puesto que la protección que proporciona la Directiva se aplica por igual a todas las víctimas.

La República Eslovaca recuerda además que, en virtud del artículo 52 *bis* de la Constitución de la República Eslovaca (Ley Constitucional n.º 255/2025 Rec.), el marco constitucional eslovaco reconoce el sexo biológico de un hombre y una mujer. A raíz de las reformas constitucionales adoptadas en 2025, el ordenamiento jurídico eslovaco reconoce la realidad biológica objetiva como el único factor determinante para la categorización jurídica a nivel estatal. La República Eslovaca recuerda que la Directiva no establece una definición autónoma de este concepto al amparo de la legislación de la UE y que su aplicación sigue siendo competencia de los Estados miembros. Por consiguiente, el término “identidad de género” se interpretará y aplicará de conformidad con el ordenamiento constitucional y la legislación nacional de la República Eslovaca.

Por otra parte, en lo que respecta al considerando 13 y la referencia a los servicios de salud sexual y reproductiva, la República Eslovaca recuerda que la Unión Europea no tiene competencias generales en el ámbito de la política sanitaria. De conformidad con el artículo 168, apartado 7, del TFUE, la definición de la política de salud, así como la organización y prestación de servicios sanitarios y atención médica, siguen siendo responsabilidad de los Estados miembros.

La República Eslovaca entiende por tanto que las disposiciones pertinentes de la Directiva respetan plenamente las competencias de los Estados miembros y no crean ninguna nueva obligación aparte de las contempladas con arreglo a los Tratados y los marcos constitucionales nacionales. Habida cuenta de lo anterior, la República Eslovaca se abstendrá del voto aunque seguirá respaldando la protección de los derechos de las víctimas.»

DECLARACIÓN DE PORTUGAL

«Portugal acoge con satisfacción todas las iniciativas destinadas a reforzar los derechos de las víctimas. En este sentido, Portugal respalda en términos generales el conjunto de propuestas transaccionales.

No obstante, Portugal mantiene su objeción a la referencia al aborto en los considerandos. Dicha referencia socava la competencia nacional de los Estados miembros y constituye una vulneración de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

Además, los legisladores no han alcanzado un acuerdo sobre disposiciones operativas en las que se detallan tratamientos específicos para víctimas de violencia sexual, entre ellos el aborto. La directriz n.º 10 de la Guía práctica común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión para la redacción de textos legislativos de la Unión Europea» establece que “la finalidad de los considerandos es motivar de modo conciso las disposiciones esenciales de la parte dispositiva, sin reproducir ni parafrasear su texto”. Además, los considerandos “no deben incluir disposiciones de carácter normativo o desiderata de carácter político”.

Los considerandos son la parte del acto legislativo en el que las instituciones deben demostrar que han actuado dentro del ámbito de sus competencias, que los Estados miembros solos no pueden lograr de manera adecuada los objetivos propuestos y que la iniciativa a escala de la Unión se limita a lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. En este contexto, la inclusión de tal referencia en el considerando 13 sienta un precedente indeseado e injustificable.»
